

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. **01 SEP 2021** de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, (folio 195) en contra del auto calendado dieciséis (16) de diciembre del 2021, por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de reconstrucción.

Como argumento del recurso manifiesta, que no comparte la Providencia señalada, teniendo encuentra que para la fecha en que se celebró la audiencia de instrucción y juzgamiento, el 16 de septiembre del 2019, no se había resuelto el recurso de reposición en contra del auto del 5 de julio del 2019 mediante el cual se citaba audiencia de instrucción y juzgamiento. Además hace precisiones respecto del numeral cuarto, señalándose circunstancia sobre la pérdida de competencia.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se tiene que, el recurso ordinario de reposición, está instituido como aquella vía procesal a la que se puede acudir para que las decisiones que no se ajusten a derecho, sean revocadas o reformadas, bajo las previsiones del art 318 del C. G de P, esto es, por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso, o por mera inobservancia de las mismas.

Para establecer su dicho, el despacho le pone de presente al profesional, que este despacho (ver folios 189 y 190), profirió dos autos, uno que tuvo por justificada la inasistencia del profesional a la audiencia inicial programada el 29 de abril del 2019, así como tuvo por no justificada la inasistencia de los demandantes a la misma audiencia. Igualmente dictó otro auto señalándose fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Con respecto al primer auto, se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto en auto del 4 de octubre del 2019, y contra el segundo auto no se interpuso recurso alguno, cobrando legal ejecutoria, por tanto, no es verdad que contra este último auto se había formulado inconformidad alguna, y este argumento no es suficiente para acceder a la revocatoria del auto cuestionado (16 de diciembre del 2019.).

Con respecto al segundo motivo de inconformidad, debemos resaltar que en virtud a la reforma el demandado vinculado, se notificó el 15 de septiembre del 2017, lo cual se tenía aparentemente hasta el 15 de septiembre del 2018 para dictar sentencia en este asunto y de conformidad con las previsiones del art. 121 del C. G. del P.

2- Conceder en el efecto SUSPENSIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito el recurso de APELACION.

1. NO REVOCAR, el auto calendarado dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve, visto al folio 194 del presente cuaderno.

RESUELVE:

Como consecuencia de lo anterior se:

Considera este funcionamiento, que si bien no se ha proferido la sentencia respectiva, debe tenerse en cuenta que toda actuación en la que interviniera el apoderado del demandante SANEA la irregularidad, pues no la alegó oportunamente, como en el presente caso, que la formula cuando el proceso se encuentra suspendido en aras de la reconstrucción de la audiencia verificada el 16 de septiembre del 2019, la cual no ha sido por negligencia su aplazamiento, sino por las circunstancias, que se han presentado incluso por el decreto de suspensión de términos como consecuencia de la pandemia mundial que cobija a este país.

Como podemos observar en el plenario el apoderado que representa a la demandante, actuó en el proceso, sin proponer la aludida pérdida de competencia, lo cual el despacho le resalta que las sentencias C-443/19, C-488/19, de la Corte Constitucional, se declara la inexistencia de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del código general del proceso, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del código general del proceso y además en su numeral segundo señaló - declarar la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del código general del proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionamiento judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al consejo superior de la judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia. No obstante obra auto del 26 de octubre del 2018, promulgando el término para dictar sentencia.

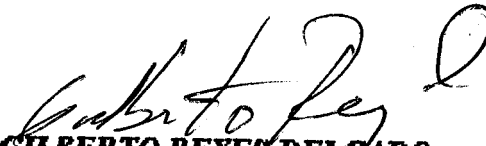
Verificada esta el 29 de abril del 2019, no asistieron los demandantes y su apoderado, justificándose su inasistencia únicamente por parte del profesional.

No obstante debemos resaltar que este proceso a solicitud de las partes tuvo una suspensión a petición de las partes hasta tanto no se resolviera en segunda instancia la apelación interpuesta contra el auto que negara una nulidad formulada por la parte pasiva. Decisión que fue resuelta retomando el trámite hasta el 23 de julio del 2018, y en auto de esta misma calenda se señaló fecha para la audiencia inicial. Posteriormente se señaló nueva fecha para el 10 de abril del 2019, suspendida a solicitud de la parte demandada.


En firme remitase el proceso al Superior

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior
providencia se notifica por
anotación en Estado No.

02 SEP 2021 58
El Secretario,

NANCY LUCÍA MORENO

129

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 6 DIC. 2019 de dos mil diecimueve.

En virtud a lo manifestado por la secretaria se dispone:

1.- Señalar la hora de las 11:30 a.m. del día 14 del mes de Septiembre del 2020, para efectos de llevar a cabo la diligencia de reconstrucción de la audiencia verificada el 16 de septiembre del 2019. (art. 126 del C. G De P.).

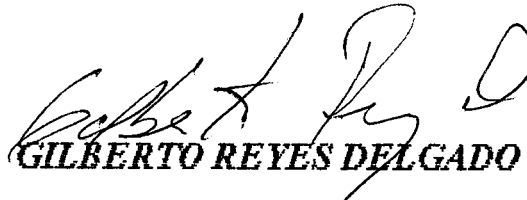
Cítese a los apoderados de las partes para que presenten o aporten las grabaciones y documentos que posean. Notifíquese este auto por estado.

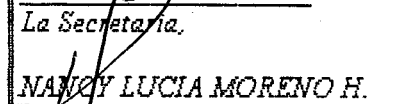
3.- El informe rendido por la secretaria téngase por incorporado y póngase en conocimiento de las partes.

4.- No se accede al decreto del artículo 121 del C. G. el P., por caunto es evidente que la senencia no se ha podido proferir, es como consecuencia que la audiencia de instrucción y juzgamiento se perdieron sin que puedan ser recuperadas, existiendo una fuerza mayor que impide dicho pronunciamiento.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>93</u> hoy <u>18</u> DIC 2019
La Secretaria,
 NANCY LUCIA MORENO H.

195

MIGUEL FRANCISCO CALDERON ORJUELA
e-mail, miguelito_calderon@yahoo.es
ABOGADO

Señor
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

REF: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DE: JOSE YILBER RAMIREZ RUIZ y otros
CONTRA: LA PREVISORA SEGUROS S.A. y otros
RADICADO: 2017-72

JUZGADO 15 CIVIL CTO.
44277 13-JAN-'20 11:22

MIGUEL FRANCISCO CALDERON ORJUELA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte activa, formulo recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto notificado por estado del 18 de diciembre de 2019.

Respetando mas no compartiendo la providencia objeto de reproche, la inconformidad radica en lo siguiente:

Mediante memorial radicado ante su despacho el día 11 de julio de 2019, el suscrito presento recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de julio de 2019, mediante el cual se citaba a la audiencia de que trata el art. 373 del CGP., a pesar que la providencia que fija fecha de audiencia no es susceptible de recurso alguno, el despacho para el 16 de septiembre de 2019, no resolvió el recurso de reposición.

El recurso tenía por objeto informar al despacho que para la fecha y hora programada para la diligencia del art. 372 del CGP., mis mandantes no se presentaron por que el suscrito no podía asistir y así lo tuvo en cuenta su despacho en el auto del 5 de julio de 2019, solo que no tuvo en cuenta la causa justificativa de la inasistencia de mis representados, quienes como se dijo en la oportunidad están amparados de pobreza, por ende no les era posible conferir poder a otro profesional, ante la falta de recursos económicos.

Sin que sea justificable y sin ánimo de irrespetar al despacho, obra en el plenario que la audiencia del art. 372 del CGP., se reprogramo en más de dos ocasiones por problemas de salud del titular del despacho, lo que si bien es cierto puede considerarse una fuerza mayor, ajeno a la voluntad del señor Juez, la inasistencia de mis representados, tiene igualmente justificación en la imposibilidad de estar representados por apoderado judicial, lo que obvio totalmente el despacho, cuando es sabido que en dicha audiencia se practican los interrogatorios de parte.

El art. 90 en concordancia con el 121 del CGP., prevé que el juez en primera instancia cuenta con el término de un año para proferir decisión de fondo, contado desde el momento de la notificación al extremo pasivo, en caso que el auto admisorio de la demanda sea dentro del término de 30 días siguientes a la presentación en la oficina de reparto.

La presente acción fue incoada el día 9 de febrero de 2017, es decir que para proferir el auto admisorio de la demanda se tenía hasta el 23 de marzo de 2017, lo cual no ocurrió, porque este solo se dio el 4 de abril de 2017, se

196

MIGUEL FRANCISCO CALDERON ORJUELA
e-mail, miguelito_calderon@yahoo.es
ABOGADO

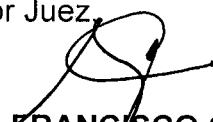
admitió la demanda, lo que quiere decir que el termino para proferir la decisión era solo hasta el 4 de abril de 2018.

No obstante si, se contara el término a partir de la reforma de la demanda, que ocurrió según estado notificado el 20 de junio de 2017, el último de los demandados se notificó el día 19 de septiembre de 2017, lo que quiere decir que el termino venció desde el 19 de septiembre de 2018, fecha para la cual no se había celebrado ni siquiera la audiencia de art. 372 del CGP.

Así las cosas, y conforme las disposiciones recientes de la Corte Constitucional, la parte podrá solicitar la declaratoria de nulidad prevista en el art. 121 del CGP., nulidad que se encuentra configurada y el suscrito solicita se declare.

En los anteriores términos solicito al despacho la declaratoria de nulidad de lo actuado desde el 19 de septiembre de 2018.

Del señor Juez,



MIGUEL FRANCISCO CALDERON ORJUELA
C.C. 19.444.554 de Bogotá
T.P. 51015 del CSJ.

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
En la fecha 29 ENE 2020
Pasa al despacho con el escrito anterior
El Secretario *Florencia Recorro*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
FIJACION EN LISTA Y TRASLADO
Ejido en lista hoy 17.01.2020
El traslado (Depos.)
20.01.2020
COTRIBUCION 22.01.2020
TORNADO 22.01.2020
SECRETARIA

197

MIGUEL FRANCISCO CALDERON ORJUELA
e-mail, miguelito_calderon@yahoo.es
ABOGADO

Señor
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

REF: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DE: JOSE YILBER RAMIREZ RUIZ y otros
CONTRA: LA PREVISORA SEGUROS S.A. y otros
RADICADO: 2017-72

MIGUEL FRANCISCO CALDERON ORJUELA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte activa, me permito solicitar al despacho impulso procesal al presente asunto, **como quiera que se encuentra al despacho desde el 29 de enero del 2020.**

Del señor Juez,



MIGUEL FRANCISCO CALDERON ORJUELA
C.C. 19.444.554 de Bogotá
T.P. 51015 del CSJ.

CALLE 100 No. 60-04 OFC. 517 TEL-3153195181- 6136142 BOGOTA

192
198

IMPULSO PROCESAL 2017/72

Miguel Calderon <miguelito_calderon@yahoo.es>

Jun 22/03/2021 8:45 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (319 KB)
MEMORIAL IMPULSO PROCESO.pdf;

Cordial saludo, en archivo adjunto envié memorial para impulso procesal del proceso de la referencia.

atentamente,

MIGUEL FRANCISCO CALDERON
TEL. 3153195181

Donde se encuentra

El Secretario

pasa al despacho, con el escrito anterior

En la fecha *22-03-2021*

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.